



MEMORANDO  
20091340109983



Fecha: 18-06-2009

**PARA: DR. JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**  
**Director de Transporte y Tránsito.**

**DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**ASUNTO: Transporte**  
**Anulación de un registro de carga.**

Respetado Doctor:

En atención al oficio radicado bajo el número 20094130078633 de 2009, mediante el cual solicita concepto sobre la anulación de un registro de carga, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Es necesario señalar que los actos administrativos, entre ellos la expedición de un registro nacional de carga que no ha sido declarado nulo o no se ha ordenado la suspensión administrativa, gozan de presunción de legalidad.

La presunción de legalidad, en palabras del Doctor José Roberto Dromi, en su libro "Manual de Derecho Administrativo", se define como: "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad... es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

En el mismo sentido el doctor Jaime Orlando Santofimio, en su texto "Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez", anota que la presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Ahora bien, no obstante la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos,



MEMORANDO

20091340109983



estos pueden ser controvertidos mediante la interposición de los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, lo cual debe realizarse dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto mediante el cual se notifica. Una vez hayan sido interpuestos los recursos y resueltos los mismos, se produce el agotamiento de la vía gubernativa y el acto administrativo reviste el carácter de ejecutivo y ejecutorio, surtido el procedimiento descrito, el interesado puede solicitar la nulidad.

Dicho lo anterior se concluye que, en el evento que un particular se encuentre inconforme o lesionado con la decisión proferida por la administración, tendrá la posibilidad de agotar en primera instancia, la vía gubernativa por intermedio de los recursos de ley y en el evento que no prosperen, tendrá la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, aunque se sospeche de la nulidad de un registro nacional de carga, solo la justicia administrativa puede declararla u ordenar la suspensión provisional del registro, y hasta tanto goza de presunción de legalidad, frente a las autoridades y frente a terceros.

Ahora bien, para el caso particular de su consulta se observa que las Directoras Territoriales han agotado los medios posibles para determinar que los documentos presentados ante la Dirección Territorial Boyacá para la elaboración del registro nacional de Carga distinguido con el número 479581 son presuntamente falsos y que por el contrario los documentos presentados ante la Dirección Territorial Cundinamarca revisten de legalidad teniendo en cuenta la comunicación enviada por el administrador del punto de atención de Zipaquirá del SIETT.

En esta instancia es necesario resaltar que pese a existir una presunta irregularidad en los documentos presentados en la solicitud del registro de carga y que solo la justicia penal puede determinar la falsedad de los mismos, se debería estudiar la posibilidad de expedir la tarjeta de operación en la Dirección Territorial Cundinamarca hasta tanto la autoridad competente decida sobre la falsedad de los documentos presentados ante la Dirección Territorial Boyacá y con base en dicha decisión, se opte por revocar el Registro Nacional de Carga o solicitar la nulidad del mismo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y luego de realizar las consultas pertinentes ante el Grupo de Informática esta Oficina Jurídica concluye que solamente en el caso de error en la elaboración de la especie venal es procedente su anulación en el sistema, por lo que para las circunstancias particulares, para que sea posible la elaboración de la tarjeta de operación en la Territorial Cundinamarca la Territorial Boyacá podrá "enviar al histórico" el Registro Nacional de carga identificado con el número 479581.

*[Firma manuscrita]*



MEMORANDO

20091340109983



Para lo anterior deben hacerse las siguientes aclaraciones:

1. Debe verificarse que el registro nacional de carga renombrado haya sido expedido de acuerdo a los documentos presentados, es decir que se descarte que por error involuntario se hubiese digitado de forma errónea la placa del vehículo en el momento de la elaboración, caso en el cual procedería la anulación.
2. De verificarse lo anterior y encontrar que en efecto los documentos presentados ante la territorial Boyacá son presuntamente falsos se debe dar conocimiento a la justicia penal para que se declare la falsedad de los mismos y poder proceder bien sea a la revocatoria del registro, a su demanda ante la autoridad competente, situación que resulta imperiosa toda vez que es altamente probable que exista un vehículo de carga circulando con documentos falsos.

Atentamente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica